

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 225.

SANIDAD.

Debiendo procederse á la renovacion de las Juntas municipales de Sanidad para el bienio próximo de 1863 y 64, conforme á lo dispuesto por Real orden de 6 de Junio de 1860, prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que excedan de mil almas, que inmediatamente me remitan una propuesta en terna para cada uno de los vocales que corresponden á mi eleccion, segun prescriben los artículos 52 y 54 de la ley vigente de Sanidad, cuyo tenor es como sigue.

“Art. 52. En las Capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad, y municipales en todos los pueblos que excedan de mil almas.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde President, de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si le hubiere), un Veterinario y de tres vecinos; desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de Ciencias médicas.”

A fin de que las Juntas puedan instalarse en 1.º de Enero próximo, recomiendo muy especialmente este servicio, y espero del celo de dichos señores Alcaldes que le desempeñarán con toda eficacia, para que las ternas de que queda hecho mérito, se encuentren en este Gobierno de provincia en todo el corriente mes sin falta. Burgos 18 de Noviembre de 1862.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 291.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Baltanás, para procesar á Don Fernando Pinto, Alcalde de Hermedes, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Palencia

negó al Juez de primera instancia de Baltanás la autorizacion que habia solicitado para procesar á Don Fernando Pinto, Alcalde de Hermedes.

Resulta: Que habiéndose dirigido repetidas quejas al Gobernador de Palencia por las muchas intrusiones que se cometian en toda clase de servidumbres pecuarias, dictó una circular, su fecha 6 de Marzo de 1861, con objeto de evitar aquellos excesos, disponiendo, entre otras cosas, que transcurrido que fuera un mes que señaló para que se dejasen expeditas las referidas servidumbres, se inspeccionarian estas por perito que el Alcalde y Procurador Sindico de la respectiva localidad designarian, cargando los honorarios que devengasen á las personas que resultasen intrusadas en dos servidumbres; añadiend que á cuenta y cargo de los que se hallasen en el caso se alistarán y amojonarian las servidumbres que existiesen para el paso de los ganados;

Que consiguiente á esta circular, el Alcalde de Hermedes, acompañado del Visitador subalterno de cañadas del partido, de dos peritos y de dos amojonadores, practicó reconocimiento de la cañada titulada de las Merinas, instruyendo al efecto el oportuno expediente:

Que terminado el reconocimiento, el Alcalde dió al alguacil José Redondo una lista comprensiva de 36 sujetos, que eran los que se habian intrusado, para que les exigiese á razon de cuartillo de real por cada palo de intrusion, con arreglo á lo que á cada uno correspondiese; y verificada la exaccion produjo la cantidad de 452 rs. 10 cénts., de la que entregó el Alcalde 127 rs. para pago de los peritos y amojonadores y derechos del alguacil, conservando el resto en su poder para regrandecer, segun dijo despues el Alcalde, las mojoneras, porque no se habia hecho mas que señalarlas en toda la extension de la cañada, que era de mas de dos leguas.

Que en 14 de Abril el Procurador Sindico de Hermedes presentó ante el Juzgado de primera instancia de Baltanás denuncia formal contra el Alcalde Don

Fernando Pinto, á quien acusaba de haber exigido cantidades en metálico:

Que habierta informacion sumaria acerca de la exactitud del hecho denunciado, todos los declarantes estuvieron conformes en cuanto á la certeza, incluso el mismo Alcalde:

Que en vista de esto, conceptuó el Juez que entendia en el asunto que el Alcalde de Hermedes, aun cuando estaba autorizado para exigir á los intrusos en las cañadas el importe de los derechos que devengasen los peritos y el de los jornales de los amojonadores, la exaccion habia sido indebida é ilegal, en todo lo que excediese del importe abonado por derechos y jornales; y entendiendo que el caso de que se trata, es de los comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal, solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para continuar los procedimientos:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, desestimó aquella pretension fundado en que el Alcalde se habia atemperado en su conducta á las atribuciones inherentes á su cargo, y á la circular del mismo Gobernador de 6 de Marzo de 1861.

Visto el párrafo décimo, artículo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, dada para el régimen de las provincias, que previene que los Jefes políticos (hoy Gobernadores deben dictar las disposiciones que estimen convenientes, dentro del círculo de sus facultades, para la buena administracion y gobierno de los pueblos:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la misma ley, segun los cuales todos los funcionarios dependientes de la autoridad de los Gobernadores están obligados bajo su responsabilidad á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes que se les comuniquen, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Vistas las reglas 11 y 12 del artículo 8.º del Código penal, que declaran exentos de responsabilidad á los que obran en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio

DIMENSIONES

legítimo de su autoridad, oficio y cargo, y á los que obran en virtud de obediencia debida:

Vistos los artículos 326 y 327 del mismo Código, que determinan que incurre en pena el empleado público que sin autorización competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, o bien que la convierta en provecho propio:

Considerando que el Alcalde de Hermedes estaba autorizado por la circular de 6 de Marzo de 1861 para exigir esta cantidad de los intrusos en las cañadas:

Considerando que no habiéndose señalado para el efecto tarifa ni arancel alguno, no hay motivo para atribuir exceso por cantidades que exigió; y que si sobre esto ocurriesen algunas dudas, el Gobernador es quien debe decidir acerca del particular, pues que se trata de saber si el Alcalde, al obrar de la manera que lo hizo, se atemperó ó no al contenido de la expresada circular, lo que produce que en todo caso haya una cuestion previa que resolver;

La Seccion opina podria V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Palencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1862. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta núm. 292.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaría. — Negocio 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huéscar para procesar á D. Clemente Revelles, Secretario del Ayuntamiento de Castril, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Granada negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Huéscar para procesar á D. Clemente Revelles, Secretario del Ayuntamiento de Castril.

Resulta:

Que el dia 1.º de Enero de 1861, al tomar posesion Don Antonio Requena, del cargo de Alcalde para que habia sido nombrado, suspendió en su destino al referido Secretario D. Clemente Revelles, y que habiéndose dado aviso al Gobernador de provincia, previa la instruccion del oportuno expediente, resolvió en 2 de Noviembre del mismo año que no habia lugar á la suspension, dejando en su consecuencia sin efecto el acuerdo de la corporacion municipal;

Que al dar cumplimiento á la orden respectiva, se hizo entrega á Revelles,

bajo formal inventario, de los papeles y documentos de la corporacion, si bien Revelles dice que solo se le entregaron algunos.

Que segun se dice, el Alcalde, con diferentes pretextos, siempre evitó que Revelles actuase como Secretario, hasta que en 14 de Febrero le comunicó que le habia suspendido de su destino, y que hiciese entrega al Sindico de los documentos y legajos que obraban en su poder:

Que consiguiente á esto, Revelles dirigió una comunicacion al Ayuntamiento en que manifestaba le habia causado sorpresa la suspension, toda vez que el Ayuntamiento; y principalmente el Alcalde, desde que se les habia comunicado la reposicion no habian cumplido en nada las repetidas ordenes del Gobernador de la provincia, y que desde dicho dia venian despreciando las disposiciones de dicha Autoridad, barrenando las leyes y quebrantando sus artículos; y que como la suspension decretada careciese de los requisitos prevenidos en la ley municipal, no le era posible hacer la entrega que se le prevenia de las llaves de las Salas Capitulares, y mucho menos de los pocos documentos que se le habian entregado el dia 18 de Diciembre anterior; pero que estaba dispuesto á abrir y cerrar la puerta de la mismas Salas cuando se le ordenase, y á entregar, bajo recibo, el documento ó documentos que se le exigiesen con objeto de que no sufriese retraso el despacho de los negocios hasta tanto que el Gobernador civil determinase lo que correspondiera:

Que habiendo remitido el Alcalde el predicho oficio al Juez de primera instancia del partido, abrio la correspondiente sumaria; y como Revelles se ratificase en cuanto habia consignado, solicitó del Gobernador que le autorizase para continuar los procedimientos contra el mencionado Secretario, á quien el Promotor fiscal acusaba de los delitos de desacato y desobediencia:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, y de conformidad con su dictamen, denegó la autorizacion que se le habia pedido, fundado en que, con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 el Alcalde no tenia Autoridad para obligar al Secretario á que hiciese entrega de todos los papeles, y que por tanto no habia podido haber desobediencia en el Secretario.

Visto el reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 2 de Enero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, cuyo art. 84 determina que corresponde á los Secretarios de los mismos Ayuntamientos extender las actas y firmar los acuerdos respectivos; y que tendrán á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo cuando no hubiere otra persona destinada al efecto:

Visto el art. 89 de la mencionada ley de 8 de Enero y el 99 del reglamento tambien dicho de 16 de Setiembre, segun los cuales los Gobernadores son quienes únicamente tienen facultad para suspender á los Secretarios de los Ayuntamientos,

dando cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga:

Visto el párrafo tercero del art. 114 del Código penal, que previene que cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 286 del mismo Código, que determina la pena en que incurre el empleado público que se negare abiertamente á obedecer las ordenes de sus superiores:

Considerando que no estando en las facultades de los Alcaldes ni de los Ayuntamientos el suspender á los Secretarios de estas corporaciones, no puede decirse que hubo desobediencia por parte de D. Clemente Revelles en negarse á hacer la entrega que se exigia de todos los documentos que obraban en su poder, como consecuencia de la suspension acordada por el cuerpo municipal:

Considerando que al decir Revelles que el Ayuntamiento de Castril, y en particular su Alcalde, no habian cumplido las ordenes del Gobernador de la provincia, y que venian despreciando las disposiciones de dicha Autoridad, barrenando las leyes y quebrantando sus artículos, no hacia sino manifestar su juicio sobre el particular por la conducta del Alcalde que le impedia ejerciese las funciones de su cargo de Secretario del Ayuntamiento, y el que tambien le sugeria la suspension acordada, por creer que esto se habia hecho sin facultades suficientes:

Considerando por tanto que no puede atribuirse á Revelles exceso de ningun genero porque se negara á hacer entrega de todos los documentos correspondientes á la corporacion municipal, y que tampoco se le puede atribuir porque expresase el juicio que le sugeria un acuerdo que el Ayuntamiento habia dictado evidentemente fuera de sus atribuciones y por las dificultades que se le oponian para que pudiese desempeñar las obligaciones de su cargo;

Le Seccion opina podria V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1862. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

## Anuncios Particulares.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Subastas de consumos de la villa de Pradoluengo.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento por cuenta de la Hacienda pública, de los derechos de Consumos de Pradoluengo, por no haberse presentado licitador en las subastas celebradas el dia 15 del actual, el Sr. Gobernador de la provincia, á propuesta de esta Administracion y en conformidad á lo que se previene en el art. 243 de la Instruccion del ramo, ha acordado la celebracion de otras dos subastas simultaneas á la hora de las doce del sábado 22 del actual, verificándose la una en su despacho y bajo su presidencia, y la otra en la casa de Ayuntamiento de Belorado presidida por el Administrador de Rentas Estancas de aquel partido.

Dichas subastas constarán de un solo remate en cada una de ellas y se ejecutarán bajo el pliego de condiciones inserto en este periódico oficial núm. 175, correspondiente al dia 31 de Octubre último sin más diferencia que, en vez de los 40.000 rs. que se habian señalado como tipo para admitir proposiciones, se fijan ahora solamente 33.600 y por consiguiente queda sin efecto la condicion 5.ª del citado pliego y se sustituye con la siguiente:

«La cantidad que ha de servir de tipo para hacer proposiciones en ambas subastas, por cada uno de los tres años, es la que aparece del siguiente presupuesto, y no se admitirá ninguna que no la cubra, á saber:

Derechos del Tesoro como poblacion de 1.ª clase de la tarifa número 1.º

Especies.	Consumo anual.	Derechos del Tesoro como poblacion de 1.ª clase de la tarifa número 1.º
Vino de todas clases, 16.170 cántaras	16.170	
Aceite de oliva, 1.914 arrobas.	6.700	
Carnes de todas clases, 70.834 libras.	8.400	
Aguardientes y licores de id., 333 cántaras.	2.000	
Vinagre, 167 cántaras.	60	
Jabon duro y blando, 90 arrobas.	270	
Total que ha de servir de base.	33.600	

Lo que de orden del Sr. Gobernador de la provincia, se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Burgos 17 de Noviembre de 1862. — Juan Miguel Montoro

Subastas de consumos del pueblo de Quintanapalla.

Celebrada el dia 15 del actual sin ningun resultado por falta de licitadores la subasta para el arrendamiento por cuenta de la Hacienda pública y término de tres años de los derechos de consumos de Quintanapalla, el Sr. Gobernador de la provincia, á propuesta de esta Administracion y en virtud de lo preceptuado en el art. 243 de la Instruccion del ramo, ha acordado la celebracion de otra subasta en su propio despacho y bajo su presidencia á la hora de la una del sábado 22 del actual.

Dicha subasta constará de un solo remate y se ejecutará con sujecion al pliego de condiciones inserto en este periódico oficial núm. 175, correspondiente al dia 31 de Octubre último, sin

otra diferencia que, en vez de los 7000 reales que antes se señalaron como base para hacer proposiciones, se fijan ahora solamente 6500 rs. y por consiguiente queda sin efecto la condición 3.ª de dicho pliego, y se sustituya con la siguiente.

«La cantidad que ha de servir de tipo para hacer proposiciones en la subasta, por cada uno de los tres años, es la que aparece del siguiente presupuesto, y no se admitirá ninguna que no la cubra, á saber:

Especies.	Consumo anual calculado.
Vinos de todas clases, 5.160 cántaras	5.160
Acéite de oliva, 237 arrobas	900
Carnes de todas clases, 1.550 libras	1.800
Aguardientes y licores de id.	520
Vinagre, 22 cántaras	8
Jabón duro, 37 arrobas	112
<b>Total que servirá de tipo</b>	<b>6.500</b>

Lo que de orden del Sr. Gobernador de la provincia, se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Burgos 17 de Noviembre de 1862. = Juan Miguel Montoro

A propuesta del Recaudador de contribuciones D. Segundo de la Morena, ha sido nombrado con esta fecha para que le represente como Subalterno en el partido administrativo de Aranda de Duero, Don Mariano Vicario, vecino de Aranda.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de referido partido. Burgos 15 de Noviembre de 1862. = Juan Miguel Montoro.

**Dirección general de Administración militar.**

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relación al artículo de cebada, la subasta simultánea celebrada ante esta Dirección y la Intendencia de Castilla la Nueva, el día 29 de Octubre próximo pasado, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una segunda licitación, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para dicha subasta en 20 de Setiembre y 17 de Octubre últimos, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, á las 12 del día 24 del actual, para contratar la referida especie de cebada; en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, el precio limite fijado, y la garantía que

ha de acompañar á las proposiciones, consiste en: **CEBADA.**

- 96.600 quintales para Madrid, del pais y Mancha, y del peso de 70 libras la fanega.
- 46.800 id. para Vicálvaro, del pais, y del peso de 70 libras la fanega.
- 25.200 id. para Aranjuez, de id.
- 28.560 id. para Alcalá, de id.
- 1.008 id. para Guadalajara, de id.
- 420 id. para Cuenca, de id.
- 42 id. para Torrelaguna, de id.
- 4.704 id. para Real Sitio de San Lorenzo, de id.

173.534 Quintales.—Precio limite, 58.51 rs.—Garantía, 572.000 rs. Madrid 11 de Noviembre de 1862 = De orden de S. E. = El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

El Comisario de Guerra de 4.ª clase, Inspector de transportes y utensilios de esta plaza,

Hace saber: que debiéndose contratar por orden del Sr. Intendente militar de este distrito de 12 del actual, el transporte desde los almacenes de Utensilios de esta plaza á los de la de Madrid de 1500 mantas, con peso de 538 arrobas castellanas, empaquetadas en 60 bultos, se convoca una pública licitación, que tendrá lugar el día 24 del actual á las 12 de su mañana, en el despacho de esta comisaria, sita en la plazuela de la Audiencia núm. 12. 1.ª habitación, bajo las condiciones que desde este día están de manifiesto en la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y exactamente arregladas á la proposición modelo, debiendo asistir los postores acompañados de fiador, ó garantizando aquellas con firma de persona de responsabilidad, á juicio del Tribunal de remate, que responda del valor de los efectos que le entreguen, caso de abandono ó insolvencia del rematante.

Burgos 15 de Noviembre de 1862. = Luis Orlando.

**Dirección general de Instrucción pública. = Negociado 1.º**

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la Catedra de Patología médica, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 1.º de Noviembre de 1862. = El Director general, Pedro Sabau.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el día 21 de Diciembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, 616 pinos, que se hallan señalados

con el marco del distrito núm. 21, en el cuartel primero del monte titulado Sierra Campiña, de la pertenencia de los pueblos de Huerta y Tolbaños de Abajo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del Valle de Valdela guna por Real orden de 27 de Agosto último.

A los mencionados árboles, cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies y abstracción.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	Valor de cada árbol.		VALOR TOTAL.	
		Inferior.	Superior.		Rs. Cs.	Reales.	Cents.	
118	Pino albar	28	17	Machones, 1.ª y 2.ª.	12	28	1449	4
91	Idem.	38	29	Idem.	18	46	1735	24
68	Idem.	58	18	Idem.	22	85	1535	80
56	Idem.	28	28	Idem.	22	18	1212	8
62	Idem.	42	28	Idem.	28	62	1774	44
71	Idem.	44	32	Idem.	24	12	1712	52
56	Idem.	48	56	Idem.	27	82	1537	92
29	Idem.	55	38	Idem.	38	25	1409	25
57	Idem.	58	42	Idem.	40	75	1507	75
25	Idem.	58	47	Idem.	54	54	1538	50
616							13000	54

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 15.000 rs. y 54 cents. en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Valle de Valdela guna, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 11 de Noviembre de 1862. = El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Don Benigno Fernández de Castro, Secretario honorario de S. M. y de Cámara mas antiguo de esta Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: que ante S. E. en la sala primera de Justicia de este Superior Tribunal y por la escribanía de Cámara de mi cargo, pende pleito procedente del Juzgado de Miranda, entre partes, de la una el Procurador D. Ildefonso Miegimolle, en nombre de D. Pedro Barron y otros, vecinos de Moriana, Ezcaray y Miraveche; y de la otra, los estrados del Tribunal por la no comparecencia en

esta segunda instancia de D. Leandro Martinez de Salinas, Presbítero en Aliseda; en lo principal sobre división con sus rentas de la mitad de los bienes de un vínculo, y en el día sobre si el demandado tiene obligación ó no de presentar los documentos justificativos de los hechos que alega; en el cual se dictó la Real sentencia que á la letra dice así.

Real Sentencia.—Numerociento trece. En la ciudad de Burgos, á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito que procede del Juzgado de Miranda de Ebro, ante nos es y pende por recurso de apelación entre partes, de la una el Procurador Don Ildefonso Miegimolle, en nombre de Don Pedro Barron y silanes, vecino de Moriana, como padre y legitimo administrador de las personas y bienes de sus hijos Victor y Ruperto Barron y Ruiz, Don Indalecio Torres, consorte de Doña Maria Ruiz, vecinos de Ezcaray y Doña Maria Candelas Samaniego, viuda de D. Manuel Ruiz, vecina de Miraveche, como tutora y curadora de su hija Doña Maria Ruiz Samaniego, y de la otra, Don Leandro Martinez Salinas, Presbítero en Aliseda, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal. En lo principal, sobre división de los bienes del vínculo fundado por D. Juan de Fontecha; y en el día sobre si el demandado tiene obligación de presentar los documentos justificativos de los hechos que alega, y si por el artículo ciento veinte y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, se entiende derogada la ley recopilada y no se puede alegar como incompatibilidad el parentesco de uno de los Procuradores con el Escribano autorizante del negocio: Habiendo sido Ministro ponente el Señor D. Manuel Criado Ferrer.

Vistos: Resultando que propuesta demanda sobre división de los bienes de un vínculo por D. Leandro Martinez contra Don Pedro Barron y consortes, se comunicó traslado á estos, que formaron artículo de incontestación por defecto en la forma de proponer dicha demanda, y sustanciado este incidente fué desestimado por sentencia que causó ejecutoria:

Resultando, que en virtud de esta resolución, contestaron á la demanda Barron y consortes, entre los que figura Doña Maria Candelas Samaniego, viuda como tutora y curadora de su hija Doña Carmen Ruiz de Samaniego, acompañando por un otro si el testimonio de la cláusula de nombramiento de tal, hecha por su esposo; y alegaron entre otros hechos, su mas próximo parentesco con el último poseedor del mayorazgo, sin presentar las partidas sacramentales, pero designando el archivo donde se encuentran; y concluyeron pidiendo se les absolviesen de la demanda, imponiendo perpetuo silencio y las costas al demandante; y por un otro sí solicitaron, que el actuario se separase del conocimiento de estos autos, por ser el Procurador del demandante padre del dicho Escribano:

Resultando, que á este escrito recayó auto en onice de Julio último, desestimando las pretensiones de Barron y con-

soles, por no acompañar los documentos referentes al parentesco alegado, por no determinar la clase de escepcion propuesta, por no haberse discernido á la Doña María Candelas Samaniego, el cargo de tutora y curadora, y respecto á la separacion del Escribano, por estar derogada la ley Recopilada por el actuario ciento veinte y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando, que notificada esta providencia á los demandados se pidió por los mismos reforma de ella, apelando subsidiariamente y pretendiendo se discerniera el cargo de tutora y curadora de su hija á la Doña Candelas, mediante resultar su nombramiento hecho por el padre en su última voluntad, y denegada la reforma, se admitió la apelacion, remitiéndose en su consecuencia los autos originales:

Considerando que al designar los demandados el archivo donde se hallan los documentos que justifican su entronque cumplieron con lo que se previene en los artículos doscientos veinte y cuatro, doscientos veinte y cinco y doscientos cincuenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en ningun artículo de dicha ley se dispone, que el demandado deba espresar el nombre de la escepcion perentoria que propone:

Considerando que del testimonio del testamento de D. Manuel Ruiz Corcuera, presentado con la contestacion, aparece que Doña María Candelas Samaniego, fué nombrada tutora y curadora de su hija con relevacion de fianza, y que en este mismo concepto fué además demandada:

Considerando que al pedir los demandados la separacion del actuario del conocimiento de este pleito, por ser el Procurador del demandante padre de dicho Escribano, cuya circunstancia no se ha negado, si bien no usaron de la palabra recusacion, virtualmente la propusieron en el hecho de solicitar su separacion del conocimiento de este pleito:

Vistos los artículos citados, el número primero del ciento veinte y cinco, el ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y siete de la mencionada ley;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado que en once de Julio último dictó el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, declaráramos contestada la demanda y mandamos que el espresado Juez, discerniendo á Doña María Candelas Samaniego, el cargo de tutora y curadora para que fué nombrada por el testamento de su esposo, comunique traslado con arreglo al artículo doscientos cincuenta y cinco, y que tenga por separado de toda intervencion en este punto al Escribano Don Donato Martinez, reemplazándole el que le preceda en antigüedad. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, para lo que se dirigirá la oportuna certificación al Gobernador civil de la misma, acreditándose en el rollo dicha publicacion. Devuélvase los autos al inferior con certificación de esta Sentencia

para su egecucion y cumplimiento. Por esta nuestra interlocutoria, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel María Mendez.—Manuel Criado Ferrer.—Manuel Gomez Castilla

Diligencia de publicacion.—La arreglo yo el Escribano de Cámara, de que la Real sentencia precedente, fué leida en sesion pública de este día por S. S.<sup>a</sup> el Sr. D. Manuel Criado Ferrer, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia Territorial, como ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico, en Burgos á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste en virtud de lo mandado y con la remision necesaria espido la presente que firmo en Burgos á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Benigno Fernandez de Castro.

Don Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el Presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo, á Angel Ortiz Nuñez, Cipriano Lopez, Manuel Gonzalez Perez, Narciso Velasco Estevez y Pasual Garcia Fernandez, contra quienes se sigue causa criminal en este Juzgado por robo de un caballo á Don Estéban Martinez, cirujano del pueblo de Quisicedo, ejecutado en la noche de siete de Agosto último, y por conato de robo de la Iglesia del pueblo de la Parte, en la misma noche, para que se presenten en este mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve días, á defenderse de los cargos que contra ellos resultan de dicha causa; y si así lo hicieren les oír y guardaré justicia en lo que la tuvieran, y no haciéndolo, sustanciaré y terminaré la causa en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Martin Ruiz de la Peña.

Don Francisco de la Higuera, Escribano público del Número y Juzgado de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza, promovido en este Juzgado por Casimiro, Bartolomé y Tomás Barrio Estéban, hermanos y vecinos de Quemada, Procurador en su nombre, D. José Hurtado Capelo, sobre que se les declarase pobres para litigar con su madre Damiana Estéban, de igual vecindad, en cuyos autos son tambien parte el Promotor fiscal D. Evaristo Calderon, y los estrados de este repetido Juzgado, en rebeldia de la Damiana, ha recaído la siguiente sentencia:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero, á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos:

Visto el incidente sobre pobreza pendiente en este Juzgado á instancia de Casimiro, Bartolomé y Tomás Barrio,

vecinos de Quemada, para litigar con su madre Damiana Estéban, de igual vecindad; en cuyos autos son tambien parte el Promotor fiscal y los estrados en rebeldia de la Damiana:

Resultando que los dichos Casimiro, Bartolomé y Tomás Barrio, no poseen más bienes que los de que hace mérito la relacion obrante al folio diez y nueve y siguiente, cuyo producto anual en renta será, segun lo declarado por los testigos que han sido examinados, durante el término de prueba á instancia de aquellos, el de doscientos ocho reales en esta forma y ciento noventa y dos reales los del Casimiro, ocho reales los del Bartolomé, y otros ocho reales los del Tomás.

Resultando que estos dos últimos no aparecen como contribuyentes por territorial en el repartimiento del pueblo de su vecindad y que el Casimiro figura en aquel solamente con ciento setenta y cuatro reales de utilidad, por lo que le está asignada de contribucion la suma de treinta y dos reales y calorze céntimos al año:

Resultando que los tres demandantes se ocupan como trabajadores de las labores del campo, que no ejercen industria ni otra profesion, y que están reputados como pobres en Quemada, cual declaran tambien dichos testigos:

Considerando por lo tanto que computados los rendimientos de los diferentes modos de vivir que reúnen los demandantes por razon de la corta utilidad de sus bienes y de lo que ganen trabajando en las labores del campo, no alcanzan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta cabeza de partido;

Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar, á los relacionados Casimiro, Bartolomé y Tomás Barrio y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les denegando sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede como tales, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta sentencia definitiva que se pronunciará, y que además de notificarse en los estrados por lo relativo á los rebeldes y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—Juan Nepomuceno Alonso.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, siendo presentes de testigos, Don Manuel Martin Fuentes, D. Juan de San Martin y Mariano Mañero, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí, Francisco de la Higuera.

Concuerda la sentencia inserta con su original á que en caso necesario me remito de que doy fé; y á fin de que se publique en el Boletín oficial de la provincia, segun que en la misma se ordena expido el presente que signo y firmo en

Aranda de Duero á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco de la Higuera.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este mi Tribunal y por testimonio del que suscribe, se ha seguido incidente de pobreza para litigar á instancia de Manuel y Maria Cilleruelo y Vicenta Baños, vecinos de Cabanés de Esgueba, contra sus convecinos Manuel Maestre, Manuel Miguel, Tomás Izquierdo, Tomás Muñoz, Manuel Gonzalez, Angel Lázaro, Andrés, Luis, Juliana y Benito Higuero, sobre reconocimiento de unos censos y pago de sus réditos; seguido el incidente por toda su tramitacion, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Lerma, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos en mi testimonio dijo que: Resultando que por Manuel y Maria Cilleruelo y Vicenta Baños, vecinos de Cabanés de Esgueba, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo se les declare tales pobres para litigar contra sus convecinos Manuel Maestre, Manuel Miguel, Tomás Izquierdo, Tomás Muñoz, Manuel Gonzalez, Angel Lázaro, Andrés, Luis, Juliana y Benito Higuero, sobre conocimiento de unos censos y pago de réditos: Resultando, que comunicado traslado á los segundos, no se han presentado á contestar, y mediante haberles acusado rebeldia, se han entendido todas las diligencias con los estrados del Tribunal y con audiencia del Promotor fiscal: Resultando, que recibido el incidente á prueba y practicada con las citaciones debidas, han justificado por medio de cuatro testigos contestes y sin tacha legal, que no poseen mas bienes que los que refieren en el escrito, y que su producto no llega al doble jornal de un bracero ó que no ejercen industria alguna: Considerando, que en virtud de lo justificado es procedente su pretension, como comprendida en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: Falla: Que debo declarar y declaro pobres para litigar, á Vicenta Baños, Manuel y Maria Cilleruelo, á quienes se defenderá como tales y en papel de su clase. Así por esta sentencia que además de notificarse en los Estrados de este Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la referida ley de Enjuiciamiento civil, lo mando y firma el espresado Sr. Juez, de que yo el Notario doy fé.—Isaac Martinez.—Ante mí, Joaquin Martinez.

La sentencia inserta, es en un todo conforme con su original que queda en el expediente de su razon, de que el infrascrito da fé y á que me remito; y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente para el Sr. Gobernador de la misma, á fin de que se dignen dar sus órdenes con el objeto indicado.

Dado en Lerma á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Isaac de Martinez.—Por su mandado, Joaquin de Martinez.